

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 231

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Este Gobierno no puede permanecer indiferente ante el peligro que para la sociedad entraña el desarrollo cada día más creciente del juego, blasfemia, pornografía y desarreglo de las horas en que se cierran lugares públicos de reunión ó recreo.

Atento siempre al interés y utilidad que reporta á los pueblos cuanto contribuya á mejorar sus hábitos, y con ello conseguir el ordenado y fácil desenvolvimiento de una reacción favorable á las buenas costumbres, estímulo de nuevo el celo de las autoridades municipales para que perseveren en el castigo de los escándalos y vicios públicos, utilizando al efecto los medios de que disponen dentro de la ley para corregir los abusos que en aquel sentido pudieran cometerse dentro de sus respectivas jurisdicciones, dando cuenta á este Gobierno de las faltas cometidas y correcciones impuestas por indisciplina ó desobediencia á órdenes relacionadas con la moral.

Segovia 31 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

Núm. 187

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Deslindes.—Sepúlveda.

Dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del reino que se practique el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que atraviesan el término municipal de la villa de Sepúlveda, he dictado providencia para que dicha operación dé principio el día dos de Marzo próximo, á las nueve de la mañana.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el art. 88 y siguientes del reglamento de la expresada Asociación general, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en presenciar dicha operación, para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia 26 de Enero de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías,

des, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirigese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el número 15 del art. 3.º, en cuya anunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atentaciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes,

una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ó obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados le son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas, resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º, y el 15 del art. 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º, y 6.º del artículo 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro

que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respundan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del artículo 3.º, habiendo sido deliberadamente incluso estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios participes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría.

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas.

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto de gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración.

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación.

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto.

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en

rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles del partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes.

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de girarse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar, si debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraílo al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del artículo 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fan lan sus reitera las quejas contra las exigencias del Municipio y de la provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente.

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los ca-

sos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contradicciones, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones;

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y debiendo quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuando el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientas y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é inviduos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.ª El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones tolas á que se refieren el grupo 9.º del art. 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificarse.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consis-

nados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el periodo de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el periodo de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el

expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el *Boletín oficial*, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—Maura. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Enero de 1903.)

Núm. 211

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 9 de Enero de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—San Miguel de Bernuy, Miguel Ibáñez y Riofrío de Riaza.—Vistas las contestaciones dadas á los primeros pliegos de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dichos pueblos, correspondientes respectivamente á los años de 1894 á 95, 1897 á 98 y 1898 á 99, y no estimando aquellas suficientes á solventar todos los reparos, la Comisión acuerda formular un segundo pliego de los que quedan subsistentes, señalando para su contestación el plazo de diez días.

Aldehorno.—Para informar al señor Gobernador con acierto acerca de las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1888 á 89, la Comisión acuerda reclamar antecedentes que juzgá precisos á tal fin, á la citada Autoridad.

Escalona.—La Comisión acuerda recordar la obligación en que están de contestar en el término de cuatro días á lo que se les tenía interesado, con relación á un reparo del segundo pliego de las cuentas municipales de 1896 á 97, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les impondrá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que quedan conminados.

Arbitrios.—San Ildefonso.—Examinado el expediente instruido por dicho pueblo en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas

en la tarifa segunda del impuesto de consumos, por la cantidad de 4.000 pesetas, con que cubrir el déficit del presupuesto del año actual, y resultando de dicho expediente que se han cumplido las prescripciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que por el mismo Ayuntamiento se ha convenido en la imposibilidad de disminuir los gastos y aumentar los ingresos consignados en aquel presupuesto, la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador civil el repetido expediente, informándole que procede elevarle á la Superioridad á fin de que al Ayuntamiento de San Ildefonso, se conceda la autorización que solicita en la forma propuesta por la Delegación de Hacienda.

Bagajes.—Capital.—Da la cuenta del expediente instruido con motivo de la contrata de servicios de bagajes en algunos cantones de los en que está dividida la provincia, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda:

1.º Adjudicar definitivamente los cantones de Honrubia, Pradales y Bodeguillas, por la cantidad de 3.863 pesetas, á D. Cesáreo García Sacristán, vecino de Honrubia, y prevenirle que dentro del término de diez días, ha de constituir la fianza definitiva y pagar los derechos reales para no incluir en responsabilidad.

2.º Adjudicar el servicio del cantón de Riaza, por la cantidad de 300 pesetas, con relevación de fianza, á Miguel Arranz Cerezo, vecino de dicha villa.

3.º Adjudicar el cantón de Turégano á Julián Canto Pérez, vecino de dicha villa, en 490 pesetas, por ser la proposición más ventajosa de las presentadas.

4.º Adjudicar el cantón de Carbonero el Mayor á Guillermo Manso, de dicha vecindad, por 1.500 pesetas, toda vez que no hay quien se preste á levantar el servicio más que él; y

5.º Que se comuniquen este acuerdo á los interesados y Alcaldes respectivos para su cumplimiento.

Indeterminado.—Capital.—La Comisión acuerda se haga constar en acta el profundo sentimiento que la ha producido la muerte del eminente hombre público, Ilustre Jefe del partido liberal, probo gobernante y ciudadano bondadoso y honrado, Excmo. Sr. don Práxedes Mateo Sagasta, ocurrida en Madrid el día 5 del actual.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 10, 16, 17, 19, 20, 30 y 31, para celebrar sus sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Alienados.—Villár de S. Brepeña.—Resultando de la certificación expedida por los Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, ser procedente la traslación á un manicomio de Micaela Ortiz, vecina de dicho pueblo, y acogida en aquel Establecimiento, por padecer una manía con delirio de persecución, la Comisión acuerda remitir dicho documento, dejando copia del mismo en el Negociado á Francisco Sanz, vecino del indicado pueblo, esposo de aquella, y por quien se solicitó su observación, á fin de que inmediatamente le presente en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, para la resolución del oportuno expediente en el preciso plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Cuevas de Provanco.—Resultando del certificado expedido por los Médicos del Establecimiento provincial de

Beneficencia, debe ser restituida á su familia Fortunata de la Horra, toda vez que en la actualidad la enfermedad que padece no se la puede incluir en ninguna de las alteraciones mentales, la Comisión acuerda manifestar á Eugenio de la Horra, padre de aquella y vecino de dicho pueblo, ha de hacerse cargo desde luego de la misma, toda vez que sobre no tener ya razón de ser su permanencia en dicho Establecimiento, está ocupando una celda necesaria para una demente y causando estancias á costa de la provincia.

Beneficencia.—Capital.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el suministro de carne de vaca durante el presente año, con destino al consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión acuerda señalar el día 15 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, para la celebración de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á la primera, interesar del Sr. Gobernador la inserción del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y que en el caso en que no hubiera de presidir el acto se digne manifestar en qué Sr. Diputado delega, y por último participar al Sr. D. Antonio Candamo, designado por la Diputación provincial para presenciar las subastas que la misma celebre, el día y hora que ha de tener lugar la referida subasta.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar los estados de fondos correspondientes al mes de Febrero próximo y ejercicios de 1902 y 1903, presentados por la Contaduría.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 9 de Enero de 1903.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 232

Universidad Central.

Habiendo resultado vacante en la Secretaría general de esta Universidad, otra plaza de Escribiente de la clase de segundos, dotada con el sueldo de 900 pesetas anuales, con posterioridad á la fecha del anuncio de una plaza igual, anunciada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 del mes actual, cuyas plazas deben ser provistas conforme á los preceptos de la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, este Rectorado ha resuelto que esta segunda plaza se agregue á la primeramente anunciada, á fin de que los que se crean adornados de las condiciones exigidas, pueden presentar sus instancias documentadas, aspirando á ambas plazas escritas de puño y letra del interesado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante las horas de once á trece, en el Negociado primero de la referida Secretaría general de esta Universidad.

Madrid 29 de Enero de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados cuyo vencimiento corresponde a los días 15 y 17 de Febrero próximo, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 40 del artículo 119 del Reglamento de 6 de Marzo último y en armonía con lo ordenado en la ley de 13 de Junio de 1878, para su anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que tengan conocimiento los Ayuntamientos interesados, debiendo advertir que los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE DEL PAGARÉ.	
							Pesetas Cs.	80 por 100 Pesetas Cs.
Ayuntamiento de Escalona.	Escalona.	Dobles bajal.	Propios.	Escalona.	5.º	15 Febrero 1903.	2.289'25	2.289'25
Idem de Pelayos.	Pelayos.	Idem.	Idem.	Pelayos.	4.º	17 id. id.	517'34	517'34

Segovia 27 de Enero de 1903.—El Administrador de Propiedades, Julián Basanta.

Núm. 200

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.
Don Julio Escobar Rojero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.
Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, para el corriente año de 1903, la Junta municipal, ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 4 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, en el local de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 309 del vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898.

San Cristóbal de la Vega 23 de Enero de 1903.—El Alcalde, Julio Escobar.

Núm. 207

Alcaldía de Madriguera.

El reparto de consumos de este pueblo, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda, excepto los de granos y líquidos, que ha sido por encabezamiento obligatorio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes; pasado dicho plazo, se procederá a su aprobación, sin oír las reclamaciones que se presenten.

Madriguera 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, Hipólito González.

Núm. 199

Alcaldía de San Ildefonso.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este municipio correspondiente al año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los mozos que se expresan, se cita por medio del presente a los que de ellos existan y no corresponda excluirlos, para que concurren al acto de la rectificación definitiva y cierre de listas que tendrá lugar el día 7 de Febrero próximo, a las diez en la Casa Consistorial.

Mozos que se citan.

Valentin Crescencio Fernández Dueñas, hijo de Mariano y Francisca.
Calixto Fernández de Frutos, hijo de José y María.
Jacinto de Diego y de Diego, hijo de Miguel y de Bárbara.
Saturio García Andrés, hijo de Francisco y Juana.
Francisco Froilán Teresa Muñoz, hijo de Francisco y de Antonia.
San Ildefonso 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, Matías Budía.

Núm. 205

Alcaldía de Sequera de Fresno.

No habiéndose cubierto la vacante de la plaza de Médico titular de éste y sus anejos Barahona y Aldeanueva del Monte, a pesar del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 150, del año anterior, se reproduce aquél con el sueldo de 74'50 pesetas, por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio; quedando el que resulte agraciado en libertad para contratar las igualas con los vecinos pudientes del partido, que rinden un producto anual de 280 fanegas de trigo.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días a contar desde esta fecha.

Sequera de Fresno 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ciriaco Martín.

Núm. 203

Alcaldía de Tabanera la Luenga.

Formado el repartimiento gremial de consumos correspondiente a los grupos de granos, líquidos, etc. y año actual, los individuos de los expresados gremios han acordado que se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá el referido

gremio en el local del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Tabanera la Luenga 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pablo Llorente.

Núm. 217

Alcaldía de Cuéllar.

Don Ezequiel Sanz Santos, accidentalmente Alcalde constitucional de Cuéllar.

Hago saber: Que a tenor del artículo 40 caso 5.º de la ley de reclutamiento, fueron incluidos en el alistamiento del año actual de esta villa, los mozos que a continuación se relacionan, los cuales no han podido ser citados personalmente por ignorarse su paradero, así como el de sus padres, parientes o tutores y habiéndolo sido por edictos, no han comparecido ni persona alguna en su nombre al acto de la rectificación, por lo cual se les cita nuevamente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 1.º y 7 de Febrero próximo a las nueve señalados respectivamente para la continuación de la rectificación y el cierre definitivo de las listas rectificadas, pues de no hacerlo, serán reputados muertos, por haberse ausentado de esta villa ellos y sus familias, hace más de diez años y excluidos del alistamiento.

Cuéllar 27 de Enero de 1903.—Ezequiel Sanz.

Mozos que se citan.

Pedro Morales de Frutos, hijo de Eusebio y de Victoria.
Ildefonso González Alcalde, de Eusebio y de Demetria.
Alfredo Lefort Benavente, de Mariano y Eliverta.
Julio Emilio Guerra Viectiz, de Manuel y Teresa.
Angel Garzón Alonso, de Félix y María.
Leonardo Pascual García, de Basilio y Florentina.
Julio Niño Bolero, de Gaspar y Engracia.
Luis Sánchez Bonafonte, de Jacobo y María.

Núm. 233

Alcaldía de Torreiglesias.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del veinte del actual ha acordado proceder al deslinde, coteo y amojonamiento de caminos, cañadas abrevaderos y demás servidumbres de este término municipal, cuya operación dará comienzo y será ejecutada desde el día quince al veintiocho de Febrero próximo venidero, advirtiendo a los propietarios de fincas colindantes a dichos caminos que podrán reclamar de agravios con título legal correspondiente en término de ocho días, transcurridos al en que termine dicho deslinde, no será oída reclamación alguna.

Torreiglesias 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano González.

Núm. 218

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don José López Cardona, Juez de primera instancia de este partido de Riaza.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Félix Alonso González, en nombre de Lorenzo Cerezo Albertos, de esta vecindad, para litigar con sus convecinos Jorge Cerezo Sanz y Alejandro López Gómez, sobre propiedad de semovientes y granos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Riaza a

diez y nueve de Enero de mil novecientos tres; el Sr. D. José López Cardona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado este expediente de pobreza, seguido a instancia de Lorenzo Cerezo Albertos, natural y vecino de esta villa, de oficio labrador, defendido por el Letrado don Eugenio Muncharaz y Gómez, y representado por el Procurador D. Félix Alonso González, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con su padre Jorge Cerezo Sanz y su cuñado Alejandro López Gómez, sobre propiedad de semovientes y granos, en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Abogado del Estado, habiéndose entendido además con los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados.—Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a Lorenzo Cerezo Albertos, con derecho a disfrutar de los beneficios de pobreza que dicha ley establece para litigar con su padre Jorge Cerezo Sanz y su cuñado Alejandro López Gómez, sobre propiedad de semovientes y granos. Pues por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, la que se notificará en estrados y además de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Cardona.

Dado en Riaza a veintisiete de Enero de mil novecientos tres.—José López Cardona.—Por mandado de S. S.ª: Faustino Rodríguez.

Núm. 219

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don José López Cardona, Juez de primera instancia de Riaza.

En el incidente de pobreza promovido a instancia del Procurador de este Juzgado D. Juan Ramón Rodríguez, en nombre de Ildefonso Arribas Martín, vecino de Riaguas de San Bartolomé, para litigar con su convecina Tomasa Arribas Casas, sobre entrega de bienes, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Riaza a diez y nueve de Enero de mil novecientos tres, el Sr. D. José López Cardona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado este incidente de pobreza seguido a instancia de Ildefonso Arribas Martín, vecino de Riaguas de San Bartolomé, jornalero, defendido por el letrado D. Mariano González Bartolomé y representado por el Procurador D. Juan Ramón Rodríguez, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecina Tomasa Arribas Casas, sobre entrega de bienes que obran en poder de ésta y que corresponden al Ildefonso por herencia de su abuela María Casas Barrio, en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Abogado del Estado habiéndose entendido además con los estrados del Juzgado por la rebeldía de la demandada, y

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a Ildefonso Arribas Martín, con derecho a disfrutar de los beneficios de pobreza que dicha ley establece para litigar con Tomasa Arribas Casas, sobre entrega de bienes. Pues por esta mi sentencia que se notificará en estrados y además se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de la demandada definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Cardona.

Dado en Riaza a veintisiete de Enero de mil novecientos tres.—José López Cardona.—Por mandado de S. S.ª: Faustino Rodríguez.